

ORD. N°: 512 /

ANT.: Su solicitud ingresada vía web
el 27 de abril de 2009

MAT.: Solicitud de información en
virtud de la ley N°20.285.

Santiago, **14 MAYO 2009**

DE : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

**A : PEDRO RAMIREZ PINTO
JOSE MIGUEL DE LA BARRA N° 412, TERCER PISO
SANTIAGO**

En atención a su solicitud del antecedente, mediante la cual solicita copia del estudio sobre mercado farmacéutico informado por el Fiscal Nacional Económico a la Comisión Preventiva Central en el Oficio 572 de fecha 7 de agosto de 1984. - Copia del estudio sobre mercado farmacéutico informado por el Fiscal Nacional Económico a la Comisión Preventiva Central en el Ord. 475 de fecha 16 de agosto de 1990. - Copia del estudio solicitado al Fiscal Nacional Económico, Francisco Fernández, en las cartas del 27 de marzo de 2000 y 11 de julio de 2000, suscrita por Raúl Álvarez, presidente de Unfach. El mismo estudio es mencionado también en carta dirigida por Raúl Álvarez al Fiscal Nacional Económico, Pedro Mattar, en carta fechada el 28 de marzo de 2003. - Copia de las acciones entabladas ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a consecuencia de la investigación ROL 554-03 FNE, mencionadas en los Ord. 484, 485, 486, 487 y 497 (todos del 04 de julio de 2006), y en los Ord. 497 (del 10 de julio de 2006) y 503 (del 11 de julio de 2006). Copia de los dictámenes, resoluciones o fallos del mencionado tribunal relacionadas con estas acciones entabladas por la FNE. -Copia de las acciones entabladas ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a consecuencia de la investigación ROL 516-03 FNE y de los dictámenes, resoluciones o fallos del mencionado tribunal originados por estas acciones, si los hubiere, le informo lo siguiente:


Se adjunta al presente oficio, el Ord. N° 572 de 1984, dirigido a la H. Comisión Preventiva Central (CPC), que contiene el estudio sobre el mercado de productos farmacéuticos realizado por la Fiscalía. Asimismo, se adjunta el ORD. N° 475 de 1990, también dirigido a la CPC, y que contiene el estudio sobre el mercado farmacéutico realizado en la época.


En relación al estudio mencionado por Raúl Álvarez en cartas dirigidas a Francisco Fernández y Pedro Mattar, lamentablemente, no fue encontrado en nuestro archivo. Al respecto, en caso de tener la fecha exacta del estudio en cuestión, o el oficio ordinario que lo contiene, esta Fiscalía podría buscarlo nuevamente, bajo esos criterios de búsqueda.


Respecto de acciones entabladas ante los organismos monopolios, le informamos que con fecha 28 de enero de 2003, la Fiscalía presentó un requerimiento contra los laboratorios farmacéuticos, el que fue resuelto por la Comisión Resolutiva, mediante Resolución N° 708 de 8 de octubre de 2003. Se adjuntan ambos documentos.

Asimismo, el 5 de abril de 2005, la Fiscalía presentó un nuevo requerimiento contra los laboratorios farmacéuticos, el cual se encuentra disponible en nuestra página web, www.fne.gob.cl y fue fallado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) el 8 de noviembre de 2005, mediante la sentencia 33/2005. Este fallo fue confirmado por la Corte Suprema el 18 de mayo de 2006. Ambos fallos se encuentran disponible en el sitio web del TDLC www.tdlc.cl

Saluda atentamente usted,


ENRIQUE VERGARA VIAL
FISCAL NACIONAL FISCAL NACIONAL ECONOMICO


REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA


LIBU/MSM

572

ORD. Nº _____ /

ANT.: Estudio de Mercado de los
productos farmacéuticos.

MAT.: Informe.

Santiago, 7 ABO 1984

DE: FISCAL NACIONAL ECONOMICO

A: HONORABLE COMISION PREVENTIVA CENTRAL

1.- Esta Fiscalía ha realizado investigaciones sobre el mercado de productos farmacéuticos, con el objeto de revisar el comportamiento de los agentes económicos que en él participan, en relación con el cumplimiento de las normas que cautelan la libre competencia.

El estudio ha comprendido el análisis de la forma en que opera el mercado, especialmente en lo relativo a las condiciones de venta de los laboratorios y el efecto que ellas generan en el mercado minorista.

Para efectuar tal análisis, la Fiscalía solicitó a todos los laboratorios el envío de las condiciones de venta imperantes en ese momento. Posteriormente, y examinada tal información, revisó, en algunos laboratorios, representativos de distintos niveles de ventas, con el carácter de muestreo, la forma práctica en que operaban tales condiciones de venta. Finalmente, realizó una encuesta, también con igual carácter, en ciertas farmacias de Santiago, con el objeto de establecer los efectos que tales sistemas de comercialización provocan en la competencia en el mercado minorista y en relación con el consumidor.

Los antecedentes recopilados permiten concluir que en las condiciones de venta de los laboratorios hay una serie de características que, a nuestro juicio, limitan la libre competencia, ya que se apartan de las condiciones que la jurisprudencia de los organismos antimonopólicos han estimado necesarias para que opere aquélla.

2.- En un sistema de libre competencia, los diversos agentes económicos deben ser libres para fijar el precio y demás condiciones de la venta de los productos que comercializan, siempre que uno y otras sean iguales para todos los clientes que compran en las mismas condiciones. Así, las discriminaciones son legítimas cuando obedecen a razones relativas al acto mismo de la venta, y no a circunstancias personales del comprador, y son, además, objetivas y razonables.

En este orden de ideas, se ha resuelto, en numerosas oportunidades, que el otorgamiento de plazos de pago o crédito es facultad privativa del vendedor, quien, subjetivamente, puede calificar al eventual deudor, para los efectos del otorgamiento de este crédito. No obstante, una vez que un cliente accede al crédito, éste debe serle otorgado en iguales condiciones que a cualquier otro cliente que goza del mismo beneficio, con el objeto de evitar discriminaciones que entorpecen la libre competencia. Asimismo, y con igual objeto, el descuento por pronto pago, o el recargo por el crédito otorgado, deben obedecer a razones de economías de costo y financieras, vale decir, deben guardar alguna relación en los diferentes tramos, con el costo financiero o el beneficio que para el vendedor implica el otorgamiento del crédito o el pago inmediato.

En lo relativo a los descuentos en relación con los volúmenes de compra, éstos, además de cumplir el requisito de ser generales y objetivos, vale decir, de aplicarse a todos los compradores que adquieran similar cantidad de productos, deben obedecer, también, a razones de economías de escala por una mayor producción, o por un abaratamiento de los costos de comercialización.

Finalmente, para que efectivamente opere una libre y sana competencia, que permita a los diversos agentes económicos adoptar sus decisiones de compra, venta, y otras anexas, debe existir publicidad de las condiciones de venta determinadas por el proveedor.

Sobre la base de los supuestos señalados precedentemente, llaman la atención a esta Fiscalía diversas particularidades en el mercado de los productos farmacéuticos, que se detallan a continuación.

3.- Condiciones de venta por plazo de pago.

3.1. Se puede afirmar que no existe, en un gran número de casos, objetividad en la escala de descuentos por concepto de plazo.

Así por ejemplo, existen escalas de descuentos por plazo de pago, de un 10%, contra entrega, de 2% a 30 días y neto a 60 días. En un caso como el descrito, la escala intermedia no guarda relación con el tramo superior, ni con el inferior, ni con el valor financiero que el crédito pueda tener. Casos tales, de desproporción entre los diferentes tramos de la escala, son habituales. Ello, aparte de no obedecer a una razón económica (valor del dinero), y supuesto que el vendedor puede decidir a quien otorga crédito y a quien no y a qué plazo, se presta a discriminaciones entre diversos adquirentes de un mismo producto, en condiciones similares.

3.2. Inexistencia de pautas..

Existen laboratorios que no tienen pautas generales sobre descuentos por plazo de pago. Vale decir, solicitado un crédito por un cliente, o propuesta una forma de pago por éste, el Laboratorio analiza la proposición y decide el otorgamiento del crédito y las condiciones del mismo, en forma absolutamente individual o especial.

Una situación como la descrita se presta a discriminaciones de difícil detección, pues no existe una pauta objetiva para actuar en relación con clientes de similares condiciones. Asimismo, la inexistencia de criterios generales a este respecto, y la necesidad de someterse a una decisión subjetiva, dificulta la del comprador, en cuanto a oportunidad, monto y condiciones de su compra, y, sobre la conveniencia del producto, en relación con otros similares.

3.3. Incumplimiento de pautas de descuento.

Otra situación detectada con frecuencia, es el incumplimiento de pautas de descuentos. Vale decir, existiendo pautas de descuentos de acuerdo con el plazo de pago, ellas no se cumplen respecto de algunos clientes, viéndose éstos favorecidos con mejores condiciones que otros competidores.

3.4. Discriminación, según el volumen de la compra, en el descuento por plazo.

Existen, también, discriminaciones en el otorgamiento de descuentos diferentes por iguales plazos, o iguales descuentos con diferentes plazos, de acuerdo con el volumen de la venta, a la vez que, paralelamente, existe un descuento por volumen que se aplica a la misma operación.

4.- Condiciones de la venta, según el volumen de la compra.

4.1. Escalas de descuentos por volumen, discriminatorias y no objetivas.

La mayoría de las escalas de descuentos por volumen observadas, se caracterizan porque los volúmenes de compra exigidos para tener acceso a los tramos superiores, sólo pueden ser logrados por un pequeño número de compradores. Así, por ejemplo, un laboratorio pequeño otorga descuentos de un 45% por compras equivalentes a 2,4 millones de pesos (incluido el descuento y excluido el Impuesto al Valor Agregado), lo que, de acuerdo con el cuadro de ventas del mismo laboratorio, hace que tal tramo de descuento sólo pueda ser alcanzado por tres o cuatro compradores. En otro, el tramo de descuento máximo sólo es alcanzado por dos clientes, y el tramo intermedio de descuento, no es alcanzado por ninguno.

Los tramos altos de descuentos, en la mayoría de los laboratorios, sólo pueden ser alcanzados por unos pocos grandes clientes, lo cual implicaría una discriminación en contra de los pequeños compradores, si dichos descuentos no obede-

cieran a una efectiva economía de escala.

4.2. Incumplimiento de las pautas.

También se detectó por la Fiscalía el incumplimiento de las pautas de descuentos por volumen, lo que también constituye una discriminación en favor de algunos adquirentes.

5.- Condiciones de venta de productos en oferta.

5.1. Sistema de ofertas combinadas.

Al analizar las condiciones de venta de productos en oferta, se detectó el caso de descuentos de los productos en oferta que se efectúa mediante la donación o entrega de productos que no están en oferta, y que son valorados a un precio menor que el de lista. La compra independiente de los productos que no están en oferta no da acceso a descuento alguno.

5.2. Incumplimiento de pautas.

También, para el caso de la venta de productos en oferta, se detectaron incumplimientos de las pautas pre fijadas por el productor, con la consiguiente discriminación respecto de clientes de iguales condiciones.

6.- Otras situaciones observadas.

6.1. Diferencia excesiva entre descuentos máximos y mínimos.

Una diferencia excesiva entre descuentos máximos y mínimos, constituye una limitación de la posibilidad de competencia entre los revendedores del producto. Es así como, por ejemplo, con una diferencia de 20% ó 25% entre descuento máximo y mínimo, si las farmacias que logran el máximo descuento cargan un 30% de rentabilidad al producto, aquéllas que obten-

gan el mínimo descuento y cobran el mismo precio, obtienen rentabilidades nulas o negativas. En igual caso, si las farmacias que obtienen el máximo descuento cargan un 20% de rentabilidad al producto, una diferencia entre el descuento máximo y mínimo de un 15% o de un 20% provoca las mismas consecuencias anteriores.

6.2. Discriminación explícita entre mayoristas y minoristas.

En algunos laboratorios existen condiciones escritas distintas para mayoristas y minoristas, cualesquiera que sean las condiciones de pago y el volumen de las compras.

6.3. Sistema de información de condiciones a los clientes.

Algunos laboratorios informan de las condiciones de venta de sus productos a través de sus vendedores, sin entregarlas al cliente en forma escrita y con anticipación. Incluso, se califica como confidencial la información sobre la materia. Todo ello posibilita la discriminación entre clientes, por el incumplimiento de las condiciones, lo que difícilmente puede ser detectado por el comprador. Además, como ya se ha señalado, el desconocimiento de esta información imposibilita a los compradores para decidir entre las distintas alternativas que le ofrece el mercado.

6.4. Ventas a precio antiguo.

Se detectó la venta de medicamentos, a algunos clientes, a precio antiguo, hasta con más de 15 días de posterioridad al cambio de las listas de precios. Esta Fiscalía estima que las fechas de vigencia de los precios y otras condiciones de la venta, deben ser claramente señaladas por el productor y comunicadas a sus compradores, oportunamente.

7.- Efectos que generan las condiciones de venta de los laboratorios en el mercado minorista.

La competencia entre los laboratorios se realiza, principalmente, a través de sus condiciones de venta (descuentos por plazo, volumen, ofertas, monto y plazo de los créditos) y no a través del precio del producto. Muchas de estas condiciones que, como se ha visto, son discriminatorias, generan los siguientes efectos en el mercado minorista.

7.1. Una competencia que se desarrolla, en gran medida, del mismo modo que entre laboratorios, es decir, a través de la promoción o publicidad de descuentos. Bajo este sistema de comercialización se desvirtúa el elemento primordial de la competencia, que es el precio. Ello es especialmente grave, si se considera que las señales confusas recaen en el público consumidor, el que, frente a productos como los farmacéuticos, no posee gran posibilidad de elección.

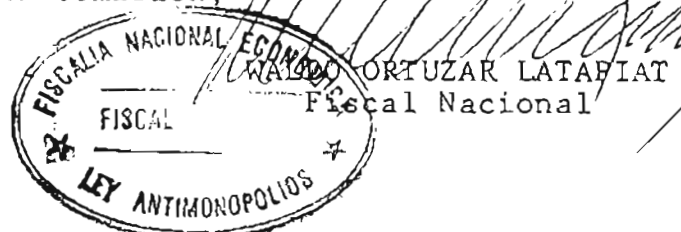
7.2. Las grandes diferencias entre los descuentos otorgados a diversos compradores, que no se ha justificado que correspondan a una efectiva razón económica y no a presiones discriminatorias, se traduce en la pérdida de competitividad de los que gozan de menores descuentos.

7.3. Una gran variación de precios a consumidor, que en parte sería el resultado de las condiciones de venta de los laboratorios.

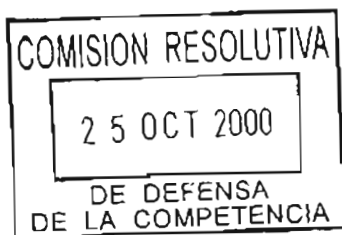
7.4. Un aumento de los costos, ya que los grandes volúmenes que deben comprarse para acceder a los descuentos máximos alcanzables, inmovilizan parte importante del capital en giro, o fuerzan un excesivo gasto financiero.

8.- Todo lo expuesto lleva a esta Fiscalía a solicitar de la H. Comisión Preventiva que, en uso de las facultades que le confiere el artículo 8º, letras a) y c) del Decreto Ley N° 211, de 1973, adopte las medidas que estime convenientes con el objeto de que el mercado señalado se desenvuelva en mejores condiciones de competencia.

Dios guarde a la H. Comisión,



BPO/rcmg.



ORD. N° 1047 /

ANT: Denuncia del señor Raúl Alvarez Vásquez
sobre el mercado farmacéutico. Rol 272-
OO-FNE.

MAT: Informe del Fiscal Nacional Económico.

SANTIAGO, 25 OCT 2000

A : H. COMISION RESOLUTIVA
DE : FISCAL NACIONAL ECONOMICO

1. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

Con fecha 27 de marzo de 2000, don Raúl Alvarez Vásquez, ex presidente nacional de la Unión de Dueños de Farmacias de Chile, UNFACH, denunció ante esta Fiscalía numerosas situaciones y conductas de la industria farmacéutica que perjudican a las pequeñas y medianas farmacias, las que se pueden sintetizar en que las condiciones de comercialización por parte de los laboratorios no resultan razonables, transparentes ni equitativas para las mencionadas farmacias.

Así, por ejemplo, señala el denunciante, los laboratorios otorgan precios preferenciales, plazos de pago más largos, descuentos más altos y créditos más cuantiosos a los consorcios o cadenas farmacéuticas que los que otorgan a las farmacias medianas y pequeñas; éstas, por otra parte, no son atendidas por los laboratorios sino que a menudo deben comprar a las empresas distribuidoras, algunas de las cuales pertenecen a las referidas cadenas. En la publicidad que efectúan, además, los laboratorios y proveedores mencionan sólo a algunos de sus clientes y no a la mayoría que también vende sus productos.

Lo anterior incidiría en "la anarquía en los precios de los fármacos en la venta al público" y en que las farmacias medianas y pequeñas están "quedando fuera del mercado, por no poder competir en precios" con las cadenas farmacéuticas. Esto se debe a que "las farmacias que obtienen los mínimos descuentos deben vender a precios excesivamente altos para obtener alguna rentabilidad". En consecuencia, "en la actualidad más de 800 farmacias independientes han cerrado sus puertas y el 80% de los fármacos se comercializa a través de cuatro consorcios".

Para fundamentar sus acusaciones el señor Alvarez presenta listas de precios de fármacos y condiciones de comercialización de los laboratorios, así como copias de artículos de prensa y cartas a diversas autoridades en que él ha descrito la situación de que se queja. El denunciante consigna también muchos dictámenes de esta Fiscalía o de la H. Comisión Preventiva Central a los que, según su experiencia, los laboratorios y cadenas farmacéuticas no dan cabal cumplimiento, por lo que solicita al Servicio sancionar a los infractores.

ES COPIA DEL ORIGINAL



2. DILIGENCIAS DE LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA

1522 2
W

2.1. Solicitud de información al Servicio Nacional del Consumidor

En atención a la denuncia recibida y a fin de contar con elementos de juicio adicionales, con fecha 4 de mayo de 2000 esta Fiscalía Nacional Económica solicitó al Servicio Nacional del Consumidor, Sernac, los antecedentes de que dispusiera acerca de precios de medicamentos, tanto de parte de los principales laboratorios a las cadenas de farmacias como de éstas al público en general; acerca de estructuras y eventuales acuerdos de precios, discriminación por plazos y precios en la comercialización y cualquier otra información que se estimara relevante para este caso.

El Sernac informó que desde 1993 lleva a cabo seguimientos bimensuales de precios de una lista, permanentemente actualizada, de los noventa y ocho productos de mayor demanda en las cinco cadenas farmacéuticas del país, las cuales representan alrededor del 75% del mercado nacional. En materia de precios de venta entre laboratorios y farmacias no dispone de información, "ya que por ser ésta una relación entre proveedores, no corresponde al Sernac conocer acerca de ese tipo de transacción".

En cuanto a estructura y acuerdos de precios y discriminaciones por plazos y precios en la comercialización, el Sernac "no cuenta con pruebas fehacientes que denoten alguna concertación de precios o actitudes monopólicas de parte de algún agente del mercado. Sin embargo, con los antecedentes que Sernac recopila bimensualmente es posible señalar que al menos se detecta un importante número de medicamentos con similares precios en las cadenas de farmacias".

2.2. Solicitud de información a laboratorios farmacéuticos

Esta Fiscalía Nacional Económica confeccionó entonces una lista de 98 laboratorios farmacéuticos que operan en Chile, a los que, con fecha 11 de julio de 2000, solicitó la siguiente información:

- Listas de precios de productos de que el laboratorio provee a las farmacias;
- Condiciones de créditos y descuentos (por plazos, volumen y tipo de compra, localización geográfica, periodicidad y otras variables pertinentes);
- Periodicidad y medios en que esta información se actualiza y se mantiene a disposición del público interesado;
- Facsímiles de contratos que puedan celebrarse en materias de comercialización y publicidad conjunta entre el laboratorio y las farmacias;
- Políticas generales del laboratorio respecto a la atención de las farmacias clientes;
- Cualquier otra información o antecedente que permita determinar la transparencia, suficiencia, oportunidad, veracidad y disponibilidad de información acerca de precios y condiciones de comercialización del laboratorio.

Transcurridas tres semanas desde el despacho de la comunicación al respecto, la solicitud había sido respondida por sólo veinte laboratorios, algunos de los cuales señalaron no explotar el rubro productos farmacéuticos o hacerlo exclusivamente para hospitales; otros, ser representantes de terceros; y varios, querer conocer previamente la denuncia, que, dicho sea de paso, con fecha 28 de abril de 2000 había sido declarada reservada. Por consiguiente, con fecha 4 de agosto de 2000 se envió oficio a los 78 laboratorios remisos

ES COPIA DEL ORIGINAL



V323
21

dándoles un plazo de siete días hábiles para responder la solicitud de esta Fiscalía.

El análisis de las respuestas dio por resultado la proposición de instructivo general que se hace a la H. Comisión y que se incluye en anexo a este informe.

3. CONSIDERACIONES FINALES

Tal como se indica en la primera sección de este oficio, el señor Alvarez Vásquez consigna en su presentación variadas situaciones y conductas de la industria farmacéutica que perjudican a las farmacias medianas y pequeñas; todas sus acusaciones se pueden subsumir, sin embargo, en que las condiciones de comercialización por parte de los laboratorios marginan del mercado a las citadas farmacias.

Dichas condiciones de comercialización se hacen factibles por la constitución de consorcios o cadenas de farmacias que, instituidas para ese preciso fin, logran economías de escala reales y financieras imposibles de igualar para las farmacias independientes. En efecto, las cadenas compran en volúmenes tales que consiguen de los laboratorios descuentos, plazos y otras condiciones (como publicidad conjunta) que no están al alcance de farmacias autónomas.

En consecuencia, estas últimas, que hasta hace una o dos décadas constituían una industria protegida por barreras a la entrada y márgenes de comercialización asegurados, han debido aceptar, además del término de esas condiciones, un hecho estructural de las economías modernas, como son las economías de escala. En virtud de éstas, y dados unos márgenes razonables de comercialización, las farmacias medianas y pequeñas no pueden ofrecer al público los descuentos que hacen los consorcios y van perdiendo competitividad ante los mismos.

Ahora bien, hay medidas que permiten atenuar el abuso de poder por parte de los consorcios y la pérdida de competitividad de las farmacias autónomas, cuya puesta en marcha se recomienda enfáticamente, y que se reseñan a continuación:

1. Reforzar y cautelar la transparencia, suficiencia, veracidad, oportunidad y disponibilidad de la información sobre las condiciones de comercialización de los laboratorios e intermediarios hacia las farmacias, de éstas al público en general, y el respeto a dichas condiciones. Esta labor crucial es responsabilidad no sólo de los organismos públicos encargados de ello (autoridades de Salud, Sernac y otros) sino también, y muy especialmente, de los organismos gremiales directamente interesados, como es la UNFACH. Es necesario crear conciencia en los organismos gremiales de que el sector privado debe exigir sus derechos, pero también asumir sus responsabilidades individuales y colectivas.

Es más, la UNFACH y otras entidades similares deben preocuparse no sólo de que haya y se respeten condiciones de comercialización con las características señaladas en el párrafo anterior. Es indispensable que dichas entidades detecten las necesidades de sus afiliados y las del comercio o industria interesados y que en virtud de ellas propongan y reglamenten la información que la industria farmacéutica debe difundir y la forma y periodicidad en que deberá actualizarla. Dicho de otro modo, las entidades gremiales deben asumir lo que en otros ámbitos y mercados se denomina

“autorregulación”, esto es, la capacidad de las personas con intereses comunes de darse normas de conducta, velar por su cumplimiento y sancionar su transgresión, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto pueda tener el Estado.

Cabe señalar aquí que en una reunión sostenida el 21 de junio del año en curso, por funcionarios de este Servicio con la directiva de la UNFACH, se acordó que ésta haría llegar un estudio relativo a la información que los laboratorios deben mantener a disposición de su clientela y del público interesado, a fin de elaborar un proyecto de eventual norma al respecto. Dicho acuerdo no fue cumplido por la UNFACH.

En subsidio de lo anterior esta Fiscalía ha elaborado, como queda dicho, una proposición de instrucciones generales cuyo fundamento es que, más que establecer prohibiciones, la autoridad debe propender a la transparencia de los mercados, es decir, a que se difunda información suficiente y oportuna para la toma de decisiones. Es por lo anterior que el Fiscal que suscribe estima que esa H. Comisión, en ejercicio de la atribución que le confiere la letra b) del artículo 17 del Decreto Ley N° 211, podría dictar el instructivo que se propone, lo que ciertamente facilitaría la cautela de la transparencia y competitividad del mercado en referencia.

2. Recomendar que las denuncias que se presenten al Servicio sean fundamentadas y por casos precisos y comprobables. Siguiendo la concepción de la responsabilidad privada como complemento indispensable de la función pública, es necesario crear conciencia en la opinión pública acerca de la importancia de que las denuncias se refieran no a situaciones genéricas, sino a casos precisos y comprobables, acompañadas de los antecedentes correspondientes. La norma que aquí se propone no sólo tiende a facilitar lo anterior sino también a cumplir la función del Estado en cuanto a impartir las normas o el marco general para que la economía se desarrolle.

Saluda atentamente a esa Honorable Comisión



Celina
FRANCISCO FERNANDEZ FREDES
Fiscal Nacional Económico

mvc

ES COPIA DEL ORIGINAL

ANEXO A INFORME DEL FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

**INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE
DIFUSIÓN DE CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN.**

**PARA LABORATORIOS DE PRODUCCIÓN FARMACÉUTICA, DROGUERÍAS,
DEPÓSITOS, CENTRALES DE DISTRIBUCIÓN E IMPORTADORES
DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS**

Con el fin de propender a la necesaria información y transparencia en el funcionamiento del mercado de productos farmacéuticos, la Comisión Resolutiva dicta el siguiente instructivo, que los laboratorios, importadores y centrales de distribución de productos en dicho mercado deberán poner en práctica en el plazo de treinta días hábiles a contar de la publicación del mismo en el Diario Oficial:

1°. Los laboratorios de producción farmacéutica, droguerías, depósitos, centrales de distribución e importadores de productos farmacéuticos, ya sean éstos medicamentos u otros artículos del rubro, en adelante, los proveedores, deberán mantener permanentemente actualizados y difundir mediante una página web, o portal electrónico accesible en Internet, si los tuvieren, toda la información y antecedentes que en el presente instructivo se detallan respecto de sus políticas y condiciones de comercialización. Respecto de quienes carezcan de tales medios, dicha obligación se cumplirá mediante la publicación mensual, en un diario de circulación nacional, de la referida información.

Las citadas políticas y condiciones deberán ser cuidadosamente observadas y respetadas por los proveedores para cada cliente, así como por cada uno de éstos a su vez.

2°. El hecho de publicar precios y condiciones de comercialización en un medio de prensa o de darlos a conocer por correo u otros medios informativos a sus clientes, o, aun, el mantenerlos a disposición del público en sus domicilios comerciales, no exime a los proveedores de difundirlos en la forma dispuesta en el numeral anterior. En ninguno de esos medios, ni de ninguna otra forma, podrán los proveedores sugerir a las farmacias clientes un precio al público consumidor.

3°. Los proveedores mantendrán, en sus respectivas páginas web, si las tuvieren, una lista permanentemente actualizada de los productos que producen o importan y comercializan en Chile. Dicha lista deberá incluir columnas que indiquen al menos lo siguiente, claramente especificado:

- a. Denominación genérico del producto, si correspondiere;
- b. Marca comercial o de fantasía del producto;
- c. Las equivalencias farmacéuticas del producto, si las tuviere;
- d. Precio por la unidad, envase o presentación que corresponda (caja, frasco, estuche, lata, otros debidamente especificados). El precio podrá establecerse con o sin IVA, siempre que ello se indique expresamente. Si se indica "precio neto", será preciso especificar "precio neto de IVA" o del concepto que fuera del caso, y

ES COPIA DEL ORIGINAL

1522 fr
2
e. Precios y duración de las ofertas estacionales por tipo de producto, si las
hubiere.

4°. La lista de precios a que se refiere el numeral anterior podrá incluir otras especificaciones que se estimen convenientes, tales como glosas, líneas de productos, contenido de determinados componentes químicos, concentración de la solución, presentación (ampollas, grageas, jarabes, etc.) u otras pertinentes, o el precio en alguna divisa extranjera a alguna fecha, siempre que se indiquen la divisa, la fecha y el valor del tipo de cambio usado.

5°. Junto con la lista de precios, los proveedores farmacéuticos darán a conocer las condiciones de crédito y descuentos que concedan a sus clientes, especificando al menos lo siguiente:

- a. Tasa de interés aplicada en el crédito, por plazo;
- b. La eventual inclusión de otros cobros permitidos, si correspondieren (correo, entrega, otros);
- c. Tabla con las condiciones de crédito y descuentos por plazo, pronto pago, volumen de compra y otros criterios de general aplicación (tipo de producto, periodicidad de la compra, localización geográfica del comprador), si correspondieren. Los descuentos no se indicarán en forma genérica, sino estableciendo una escala de volúmenes con sus correspondientes porcentajes de descuento en relación directa; esta escala tendrá tramos razonables, en base a economías de escala demostrables. Del mismo modo, se especificará qué periodo se entenderá por pronto pago y qué se entenderá por cualquier otro criterio que dé lugar a descuentos, si fuera el caso.

6°. Los proveedores darán a conocer también, junto con los antecedentes detallados en los numerales anteriores, las condiciones y políticas de canje, devolución y recepción de mercaderías. Dichas condiciones y políticas se ceñirán, en cuanto fuere pertinente, a los criterios establecidos en este instructivo para la difusión de información sobre precios y condiciones de comercialización.

7°. Cada vez que los proveedores actualicen alguna información de su lista de precios, de sus condiciones de comercialización o de sus políticas de canje, u otros criterios reglamentados en el Decreto N° 1.876 del Ministerio de Salud, deberán hacerlo en el mismo medio y forma en que difunden públicamente dicha lista y sus condiciones de descuento y créditos, si las tuvieren.

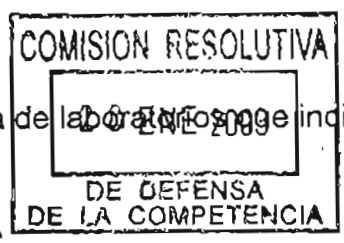
8°. En su página web, si la tuvieren, o en su publicación mensual, los proveedores deberán dar a conocer, como hecho esencial, las relaciones comerciales y acuerdos de marketing conjunto que hubieren iniciado o mantengan con farmacias pertenecientes a cadenas o consorcios farmacéuticos.

9°. Los proveedores deberán facturar en forma específica y separada de otros pagos, los que efectúen a las farmacias por concepto de comercialización (vitriñaje, promociones u otros). Esos pagos guardarán una relación efectiva con precios de mercado, esto es, lo que habitualmente pagan oferentes similares por una prestación de esa misma naturaleza, y en ningún caso o forma deberán estar ligados a bonificaciones en el precio o en la cantidad de productos vendidos.

Mvc

ES COPIA DEL ORIGINAL

28 ENE. 2009



En lo principal, interpone requerimiento en contra de la obra que indica. En el otrosí, acompaña documentos.

H. COMISION RESOLUTIVA

PEDRO MATTAR PORCILE, abogado, Fiscal Nacional Económico, domiciliado en Agustinas N° 853, piso 12, a la H. Comisión respetuosamente digo:

Que, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 27, letras b) y c), del Decreto Ley N° 211, interpongo requerimiento en contra de: **1.- Laboratorios Andrómaco S.A.**, representado por don Andrés Rudolph Fontaine, ambos domiciliados en Av. Quilín N° 5273, Peñalolén; **2.- Pharma Investi de Chile S. A.**, representado por don Gonzalo Calvo Ferro, ambos domiciliados en Av. Andrés Bello N° 1495, Providencia; **3.- Laboratorio Merck Sharp & Dohme**, representado por don Héctor Tejeda, ambos domiciliados en Américo Vespucio Sur N° 100, oficina 401, Las Condes; **4.- Abbot Laboratories de Chile Limitada**, representado por don Eduardo Cortés Hidalgo, ambos domiciliados en Av El Salto N° 5380, Huechuraba; **5.- Laboratorio Bristol-Myers Squibb**, representado por don Antonio Pratto, ambos domiciliados en Balmaceda N° 620, Santiago; **6.- Laboratorio Bestpharma**, representado por don Gastón Fernández Figueroa, ambos domiciliados en Erasmo Escala N° 1875, depto. 502, Santiago; en virtud de los antecedentes y consideraciones que expongo a continuación:

I.- El "Capítulo de Químicos-Farmacéuticos propietarios de farmacia privada independiente A.G. Concepción" formuló una denuncia ante esta Fiscalía Nacional Económica fundada en el ofrecimiento de productos farmacéuticos que estaría haciendo la cadena de farmacias Salco-Brand a farmacias independientes, a precios entre un 20 y un 30 % menor a los de las distribuidoras y/o laboratorios, en algunos productos, lo que les impediría competir en igualdad de condiciones. Ello, unido a los grandes descuentos publicitados en distintos medios de comunicación por todas las grandes cadenas farmacéuticas, haría presumir que los laboratorios estarían vendiendo a estas cadenas a precios especiales y no estarían cumpliendo con la Resolución N° 634, de 5 de diciembre de 2001, de esa H. Comisión, que contiene un Instructivo sobre Difusión de condiciones de comercialización que deben cumplir los laboratorios, importadores y centrales de distribución de productos farmacéuticos.

Adicionalmente, mediante presentación ingresada en esta Fiscalía con fecha 11 de diciembre de 2002, complementada con fecha 23 del mismo mes, don Raúl Alvarez Vásquez, presidente de la Unión de Dueños de Farmacias de Chile -UNFACH- formuló una denuncia similar, esto es, acerca del incumplimiento de las Instrucciones contenidas en la Resolución N° 634, citada, en que estarían incurriendo diversos laboratorios, entre ellos tres de los laboratorios objeto del presente requerimiento, a saber: Pharma Investi de Chile S.A., Laboratorio Merck Sharp & Dohme y Laboratorios Andrómaco S.A..

Por último, con fecha 17 del mes en curso, se recibió una denuncia de don Luis Farah Said, en representación de Sociedad Farah Hnos. y Cía. Ltda., propietaria de la farmacia Farah, ubicada en calle O'Higgins N° 801, de Copiapó, sobre la presunta existencia de acuerdos entre los laboratorios y las grandes cadenas de farmacias para negociar los precios.

Por tratarse, en el fondo, de la misma materia, tanto la denuncia del Presidente de la UNFACH como la de la Soc. Farah Hnos y Cía. Ltda. se agregaron a los autos iniciados con motivo de la denuncia inicial.

II.- El Instructivo contenido en la Resolución N° 634 de la H. Comisión Resolutiva, al que ya hemos hecho referencia, dispone que los mencionados establecimientos deberán mantener en sus oficinas la información y antecedentes que en la referida Resolución se detallan, respecto de sus condiciones de comercialización, tales como precios, descuentos por volumen, formas de pago, garantías y otras modalidades y sus variaciones. En caso de contar con una página web o portal electrónico accesible en Internet, deberán mantener en ella una lista permanentemente actualizada de los productos que producen o importan y comercializan en Chile, la que debe incluir columnas que indiquen al menos los datos que la Resolución indica.

Por ello, con motivo de esta denuncia, la Fiscalía, mediante resolución de fecha 9 de octubre de 2002 y en virtud de las facultades que le confiere la letra d) del artículo 27 del Decreto Ley N° 211, ordenó instruir una investigación para verificar el cumplimiento del Instructivo antes mencionado y, para tales efectos, dispuso efectuar una encuesta a diversos laboratorios de productos farmacéuticos de la Región Metropolitana.

III.- Se visitaron 21 laboratorios, pudiendo comprobar que seis de ellos, los laboratorios objeto del presente requerimiento, no mantenían en sus oficinas, o no la tenían para que fuera consultada en forma expedita, la información exigida por la Resolución N° 634, como se detalla a continuación.

1.- Laboratorios Andrómaco. Al solicitársele la información, el gerente de Administración y Finanzas, señor Salvatore Lioi Espinoza, señaló que tenía conocimiento que en las oficinas del laboratorio existían listas de precios de los productos con sus condiciones de comercialización, pero **que no podía exhibirlas** por cuanto en ese momento el personal del Departamento Comercial que la maneja se encontraba fuera del laboratorio. En cuanto a la existencia de una página web, **su declaración fue contradictoria** ya que, en un primer momento, expresó que estaba disponible y que tenía entendido que en dicha página figuraba la línea de productos con sus precios y modalidades de venta, entregando copia de la página inicial, pero luego se rectificó, en el sentido que la página estaba en mantención.

2.- Laboratorio Pharma Investi de Chile S.A. Su gerente general, don Gonzalo Calvo Ferro, **sólo luego de transcurridos a lo menos 20 minutos** desde el momento que le fuera solicitada la información, hizo entrega de una lista de precios correspondiente al mes de noviembre de 2002, acompañando posteriormente listas de precios desde enero de 2001 (10 listas en total), indicando que no contaban con página Web. En dichas listas se señala como condiciones de venta, **únicamente**, que el plazo máximo de pago es de 30 días, que el monto de facturación es 1 UTM y que los canjes se recibirán sólo a 4 meses de su vencimiento. De lo anterior se desprende **que la información exigida, además de ser incompleta, no se mantiene en las oficinas de la empresa para ser consultada en forma expedita por quien la solicite.** Es necesario tener presente, además, que quienes solicitaron la información se identificaron como profesionales de esta Fiscalía Nacional Económica, lo que permite presumir que la demora habría sido mucho mayor o simplemente la

información no habría sido entregada si hubiera sido un particular quien la hubiera solicitado.

3.- **Laboratorio Merck Sharp & Dohme.** El Director de Finanzas del laboratorio, don Rafael Tous, luego de **transcurridos 20 minutos** de ser solicitados, hizo entrega a los funcionarios de la Fiscalía de una lista de precios de los productos sujetos a descuentos, especificados según presentación, donde figuran descuentos por distintos conceptos: descuento financiero por pago efectivo (pago a 30 días); descuento por volumen ; descuento por distribución, que se aplica a farmacias que tengan más de 20 locales o puntos de ventas; descuento por información, que se aplica a farmacias que tengan más de 50 locales o puntos de venta; descuento por colocación de productos nuevos; descuento a instituciones sin fines de lucro y, por último, descuento por inventario con fecha de expiración menor a 12 meses. Los plazos de pago son todos a 30 días, cualquiera sea el tipo de establecimiento comprador, salvo las Clínicas y hospitales públicos en que es de 60 días. Al igual que en el caso precedente, se debe concluir que **la información exigida no se encuentra a disposición de los interesados para ser consultada en forma expedita.**

4.- **Abbot Laboratories de Chile Limitada.** Al ser requerida la información correspondiente por los funcionarios de la Fiscalía, la gerente de Contabilidad, señora Grossling, procedió a hacer entrega de la información en forma parcial y con bastante demora. Los documentos entregados fueron: una lista de precios a farmacias de productos especificados según presentación y tipo de envase, con IVA y sin IVA, de fecha noviembre de 2002; una lista de precios a farmacias y distribuidores, División productos Hospitalarios, de mayo de 2002; lista de precios de la División Diagnóstico (no señala si los precios son con IVA o sin IVA), y copia de una carta dirigida a sus clientes en que se indican las condiciones de venta para el año 2002 y que contempla un descuento base general de 20% y de 15 % para un producto específico, que corresponde a un descuento por volumen, un descuento por servicio de distribución y un descuento por pronto pago a 45 días. También vale para este caso lo observado en los casos signados con los números 2 y 3 precedentes respecto de **la demora en entregar la información.**

5.- **Laboratorio Bristol-Myers Squibb.** El contralor del laboratorio, don Héctor Navarrete Fernández hizo entrega de una lista de precios de los productos, con indicación del nombre comercial y el principio activo, especificados según presentación, **en la que no figuran las condiciones de venta.** Señaló que sus principales clientes son tres cadenas de farmacias e instituciones tales como hospitales públicos y clínicas, pero también vende a farmacias independientes, con una compra mínima de \$ 50.00 y que el laboratorio ha desarrollado una línea principal de productos oncológicos y contra el sida, cuya venta se encuentra asociada a grandes convenios que se celebran en el exterior, dando como ejemplo las Naciones Unidas.

6.- **Laboratorio Bestfarma.-** Su gerente de finanzas, don Alberto Silva Oyarzo, entregó listas de precios (una para hospitales y clínicas y otra para farmacias) que **sólo mencionan el nombre comercial de los productos** o el genérico y el precio de venta sin IVA, **sin indicar condiciones de venta** de los productos. Señaló que, en el caso de los hospitales públicos, éstos generalmente llaman a licitación para sus adquisiciones y que respecto de las clínicas privadas, se utiliza la compra directa y las licitaciones. En cuanto a las cadenas de farmacias, éstas adquieren sus productos a través de órdenes de

compra, en cuyo caso la negociación se realiza bajo parámetros conocidos por los actores, esto es, con descuento por volumen, o mediante procesos de licitación. Respecto de las farmacias independientes, los descuentos los acuerdan los vendedores en terreno. No cuenta con página Web.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y lo establecido en el artículo 27 letras b), c) y d) del Decreto Ley N° 211,

A esa H. Comisión Resolutiva solicito se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento en contra de los siguientes laboratorios: **1.- Laboratorios Andrómaco S.A.**, **2.- Pharma Investi de Chile S. A.**, **3.- Laboratorio Merck Sharp & Dohme**, **4.- Abbot Laboratories de Chile Limitada**, **5.- Laboratorio Bristol-Myers Squibb**, y **6.- Laboratorio Bestpharma**, todos ellos ya individualizados, por incumplimiento de las instrucciones contenidas en la Resolución N° 634, modificada por la Resolución N° 638, ambas de esa H. Comisión Resolutiva; someterlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, y aplicar a las requeridas las multas que esa H. Comisión estime pertinentes.

OTROSI: solicito a la H. Comisión tener por acompañados los siguientes documentos: copia de las actas de diligencias practicadas en los laboratorios requeridos y documentación acompañada por éstos.



REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

RESOLUCION N° 708/

Santiago, ocho de octubre de dos mil tres.

Vistos:

1.- A fs.67, rola el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de Laboratorios Andrómaco S.A., Pharma Investi de Chile S.A.; Laboratorios Merck Sharp & Dohme; Abbott Laboratorios de Chile Ltda., Laboratorios Bristol Meyers Squibb y Laboratorios Bestpharma, en el cual señala que, de acuerdo a la Resolución N° 634, de 5 de diciembre de 2001, de esta Comisión Resolutiva, se dispuso que los laboratorios deberán mantener en sus oficinas la información y antecedentes que en la propia Resolución se detallan, respecto de sus condiciones de comercialización, tales como precios, descuentos por volumen, formas de pago, garantías, otras modalidades y sus variaciones. Dispuso, asimismo que, en caso de contar con página web o portal electrónico accesible en Internet, deberán mantener en ella una lista permanentemente actualizada de los productos que producen o importan y comercializan en Chile.

Así, la Fiscalía Nacional Económica, mediante Resolución de fecha 9 de Diciembre de 2002, ordenó instruir una investigación para verificar el cumplimiento de la Resolución N° 634 y dispuso efectuar una encuesta a diferentes laboratorios de productos farmacéuticos en la Región Metropolitana.

Se visitaron 21 laboratorios y se constató que 6 de ellos, no mantenían en su oficina o no tenían, para que fuera consultada en forma expedita, la información exigida por la Resolución N° 634.

Es así como, en **Laboratorios Andrómaco**, se habría manifestado que no podrían exhibir las listas de precios de los productos con sus condiciones de comercialización, porque el personal del Departamento Comercial que maneja la información no se encontraba y la página web estaba en mantención. (Fs 38)

En **Laboratorios Pharma Investi** sucedió que, luego de 10 minutos que le fuera requerida la información, se hizo entrega de una lista de precios correspondiente al mes de Noviembre de 2002, sin contar con pagina web (Fs. 4)

En **Laboratorios Merck & Sharp**, luego de transcurridos 20 minutos, se hizo entrega de una lista de precios de los productos sujetos a descuentos, sin ser expedida la entrega de la misma. (Fs. 1)

En **Laboratorios Abbott** se hizo entrega de la información en forma parcial y con bastante demora (fs 30 y 31)

En **Laboratorios Bristol** se hizo entrega de una lista de precios de los productos, en la que no figuran las condiciones de venta (fs 40), ocurriendo lo mismo en el caso de Laboratorios Bestpharma (fs. 44)

Solicita tener por interpuesto el requerimiento, acogerlo a tramitación y, en definitiva, aplicar a las requeridas las multas que esta Comisión estime pertinentes.

2.- A fs.71, se confiere traslado del requerimiento a las partes, por el término legal.

3.- A fs. 106, se hace parte en la causa la Unión de Dueños de Farmacias de Chile.

4.- A fs. 173, **Laboratorios Andrómaco** evacúa el traslado conferido y solicita rechazar el requerimiento en todas sus partes y señala que el mérito del acta de diligencia, único fundamento de la pretensión de la Fiscalía Nacional Económica, no permite establecer que incumpla la Resolución N° 634, sino que sólo da cuenta que en un día y hora determinado no funcionaba la página web y no se encontraban los listados de precios en ese momento; por lo tanto, ha cumplido la Resolución señalada, ya que al día siguiente de la visita de los funcionarios de la Fiscalía hicieron llegar la información solicitada.

5.- A fs.189, **Pharma Investi de Chile** evacúa el traslado e indica que se le ha imputado en el requerimiento dos infracciones: a) demora en la entrega de la información y b) información incompleta. En relación a la primera imputación, el reproche consiste en la

demora de 20 minutos en la entrega de la misma, pero señala que sí hizo entrega de la de ella en la misma diligencia a los funcionarios que la solicitaron; en relación a la segunda infracción, señala haber acatado íntegramente la Resolución N° 634 y solicita no dar lugar a la aplicación de la multa en su contra.

6.- A fs. 208, **Laboratorios Bestpharma** evacúa el traslado y señala que la visita a su laboratorio se produjo a las 14:10 del día lunes 2 de diciembre, dentro de la hora de almuerzo del personal que labora en esa oficina; que los funcionarios se entrevistaron con el Gerente de Administración y Finanzas, quien desconoce absolutamente el sistema de comercialización de los productos farmacéuticos; por lo tanto, sus dichos deben ser desestimados.

Solicita tener por evacuado el traslado y desestimar el requerimiento en su contra o, en subsidio, aplicar una multa que guarde relación con su capital en giro.

7.- A fs. 249, **Merck & Sharp** contesta el requerimiento y señala no haber infringido la Resolución N° 634, ya que mantiene en sus oficinas toda la información y antecedentes respecto de las condiciones de comercialización de sus productos.

Agrega que es errónea la conclusión de la Fiscalía Nacional Económica, que señala que, por haber transcurrido 20 minutos entre la solicitud de información y su entrega efectiva, ésta no se encuentra a disposición de los interesados para ser consultada en forma expedita. Solicita rechazar el requerimiento.

8.- A fs. 266, **Laboratorios Abbott** evacua el traslado y señala no haber transgredido ni haber tenido intenciones de transgredir las normas sobre libre competencia y, en especial, la Resolución N° 634.

Añade que desde que fue requerida la información hasta su entrega, transcurrieron 10 minutos; lo que no pueden calificarse como mucha demora o bastante demora. Solicita rechazar el requerimiento.

9.- A fs. 286 **Laboratorios Squibb de Chile** señala, al evacuar el traslado, no haber transgredido las normas sobre libre competencia ni la Resolución N° 634, ya que hizo

entrega de una lista de precios y lo que pudo haber ocurrido es simplemente un mal entendido o confusión respecto de la oportunidad y forma de aplicación de la Resolución. Solicita rechazar el requerimiento.

10.- Con fecha 30 de julio de 2002 tuvo lugar la vista de la causa alegando los abogados de las partes, decretándose una medida para mejor resolver, la que se cumplió a fs. 384. y que consistió en acompañar las actas de inspección a los otros 15 laboratorios visitados en la misma oportunidad de lo sancionados con el fin de comparar y determinara los parámetros y criterios que se tuvieron en vista para solicita la sanción.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, tal como se ha señalado en el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, las conductas que se le han imputado a las requeridas han consistido, principalmente, en no haber entregado, en forma expedita, la información que le fuera solicitada a cada una de ellas; y asimismo, en haber entregado la información requerida en forma parcial o incompleta;

SEGUNDO: Que, a fin de acreditar las conductas imputadas se acompañaron, por la requirente, sendas actas de fiscalización efectuadas por funcionarios de la misma;

TERCERO: Que, en cada una de ellas se consignan conceptos tales como “bastante demora” o “demora parcial”, no aportándose mayores antecedentes que permitan clarificar el real alcance de estos conceptos, como tampoco se ha detallado suficientemente cuál es la información que fue entregada parcialmente;

CUARTO: Que, examinados los antecedentes y en especial las actas a que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores, y comparándolas con las acompañadas como medida para mejor resolver, ello no permite determinar cual fue el criterio objetivo tenido en vista por la autoridad para concluir en que eventos el presunto infractor fue acreedor a una sanción, al no establecerse en forma previa cuando hay demora en la entrega o entrega parcial de la información, lo que a juicio de esta Comisión, no ha quedado, suficientemente acreditado;

QUINTO: Que, a la anterior conclusión se arriba una vez examinadas las indicadas actas, única prueba aportada por la requirente y objetadas por los abogados de las partes, en sus alegaciones en estrados;

SEXTO: Que, en consecuencia, la diligencia de investigación practicada por la Fiscalía Nacional Económica, tendiente a comprobar el cumplimiento de la Resolución N° 634, no es en la especie, a juicio de esta Comisión, suficiente para tal finalidad;

SEPTIMO: Que, examinados los antecedentes así descritos, comparándoles con los acompañados como medida para mejor resolver, no permite, en concepto de esta Comisión, catalogar en forma objetiva en que casos se ha cometido la infracción, por lo que la aplicación de sanciones, en la especie, atenta contra el principio de igualdad ante la ley no pudiendo concluirse en que hay incumplimiento de las instrucciones contenidas en la Resolución N° 634, las conductas descritas en los considerandos anteriores.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), 6°, 17° y 18° del Decreto Ley N° 211, esta Comisión **resuelve:**

No hacer lugar al requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de Laboratorios Andròmaco S.A.; Pharma Investi de Chile S.A.; Laboratorios Merck Sharp & Dohme; Abbott Laboratorios de Chile Ltda.; Laboratorios Bristol Meyers Squibb y Laboratorios Bestpharma.

Acordada con el voto en contra del Presidente señor Oyarzún, quien estuvo por acoger el requerimiento presentado por la Fiscalía Nacional Económica, a fs. 67, por las razones siguientes:

1°.- Que, por medio de la Resolución N° 634, de 5 de diciembre de 2001, esta Comisión Resolutiva dispuso que los laboratorios y centros de distribución de productos farmacéuticos debían mantener en sus oficinas la información y demás antecedentes necesarios que en la misma Resolución se detallan, respecto de la comercialización de sus productos, descuentos por volumen, formas de pago, garantías y cualquiera otra modalidad, así como sus variaciones;

2°.- Que, el texto de la Resolución refleja con toda nitidez la finalidad que en ella se persigue, la cual no es otra que imprimir una nota de transparencia en un mercado tan

relevante y sensible para la comunidad nacional, como lo es el referente a la distribución y comercialización de los productos farmacéuticos;

3°.- Que, en este orden de ideas, se inserta la medida prescrita que señala que los referidos establecimientos deben mantener en sus oficinas la información mencionada; recaudo que se satisface con la entrega inmediata y en su integridad a quien requiera de esos antecedentes, los cuales, por lo mismo, deben encontrarse a disposición del público, sin necesidad de exigencia burocrática previa de ninguna especie;

4°.- Que, ante diversas denuncias que le fueron presentadas, la Fiscalía Nacional Económica, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 27° del Decreto Ley N° 211, ordenó instruir una investigación tendiente a verificar el cumplimiento del instructivo antes referido, a cuyo efecto dispuso efectuar visitas específicas a diversos laboratorios de la Región Metropolitana;

5°.- Que, en el transcurso de tales fiscalizaciones, se detectaron por los funcionarios inspectores en los seis laboratorios requeridos, irregularidades que, en cada caso, se detallan en el capítulo enunciativo y que, básicamente, consistieron en falta de información disponible (en un caso); información incompleta (dos casos) y retraso en su entrega (tres casos);

6°.- Que, en sus descargos, los establecimientos denunciados han aceptado la existencia de las situaciones descritas por los inspectores, agregando, empero, argumentos orientados a buscarles justificación, privándolos de su connotación ilícita;

7°.- Que, a juicio de quien disiente, tales excusas carecen de fundamentación seria, por lo que no resultan atendibles;

8°.- Que, por consiguiente, se cumplen a cabalidad en el presente caso los presupuestos de orden objetivo – la existencia de transgresiones a la Resolución N° 634, antes mencionada- y subjetivo- la culpabilidad atribuible, en cada caso, a quienes representan jurídicamente dichos establecimientos - que hacen procedente el requerimiento; razón por la cual estuvo por acogerlo y aplicar las sanciones pecuniarias consiguientes, que consideró prudente regular en 500 Unidades Tributarias mensuales, a satisfacer por cada uno de los laboratorios incursos en la infracción.

Notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 705-03

Pronunciada por don Adalis Oyarzún Miranda, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Alejandro Ferreiro Yazigi, Superintendente de Valores y

Seguros, doña Patricia Chotzen Gutiérrez, subrogando al Superintendente de Electricidad y Combustibles, don Patricio Valdés Aldunate, subrogando al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y don Francisco Labbè Opazo, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Andrés Bello. No firma el Sr. Ferreiro, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente. Autoriza, María Eugenia Luis Oyarce, Secretaria Abogado subrogante.